

Bogotá, DC, miércoles, 27 de noviembre de 2024

Peticionario  
**ANÓNIMO**  
**Publicar en la Página Web**

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20246201287632 del 7 de noviembre de 2024. **SE DAN PERMISOS PAR TALA DE ARBOLES EN CONTRA DE LA COMUNIDAD**

Expediente: 15DPE10820-00-2024

Respetado Peticionario Anónimo:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que presenta la queja por permiso de aprovechamiento forestal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, le informamos que, su solicitud se trasladó:

<b>Entidad</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)
<b>Radicado oficio de traslado</b>	20242200916021 del 22 de noviembre de 2024

Lo anterior, teniendo en cuenta que la situación manifestada en su escrito no se relaciona con licencias ambientales otorgadas por esta Autoridad Nacional, y por el contrario, han sido adelantadas actuaciones permisivas por parte de CORTOLIMA autoridad ambiental regional competente en el territorio, la ANLA carece de competencia para emitir un concepto sobre las gestiones que ha adelantado esa Corporación, ya que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, **no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

**2002**, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Sobre el particular se indica que, de conformidad con lo establecido en los artículos 23<sup>2</sup> y 31 de la Ley 99 de 1993<sup>3</sup> así como lo contenido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, a las corporaciones autónomas regionales se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

De lo anterior se deduce que, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción. Por lo que es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental.

En este punto, vale la pena citar algunos fallos de la Corte Constitucional. La primera, la Sentencia C-593 de 1995, en la que se señaló que:

*“(…) Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, **sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo**; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, **que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control**, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (…)”*

Así mismo, en sentencia C – 275 de 1998, se indicó que:

---

<sup>2</sup> “(…) TÍTULO VII// DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES// ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (…)”

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

*“(…) La Corte ha manifestado que las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía (…).”*  
(Subrayado fuera de texto).

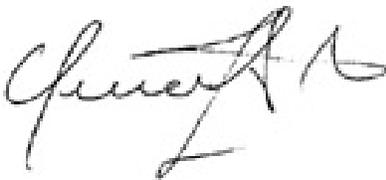
De esta manera, la ANLA se enfoca al licenciamiento ambiental de proyectos dentro de su competencia en el marco del desarrollo sostenible del país, mientras que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, su denuncia fue trasladada a CORTOLIMA, para que acorde a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adelante las gestiones que estime convenientes acorde a sus competencias.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)**; **Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)**; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO



Anexos: Oficio ANLA0242200916021 del 22 de noviembre de 2024



**Publicar en página Web**

Medio de Envío: Correo Electrónico



CLAUDIA JULIANA PATINO NINO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE10820-00-2024

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, viernes, 22 de noviembre de 2024

Doctora  
**OLGA LUCÍA ALFONSO IANNINI**  
Directora  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)**  
608 2654940  
[ventanilla@cortolima.gov.co](mailto:ventanilla@cortolima.gov.co)  
Av. Ferrocarril con 44 Esquina  
Ibagué - Tolima

Asunto: Traslado radicado ANLA 20246201287632 del 7 de noviembre de 2024. Queja por Permisos de Aprovechamiento Forestal.

Expediente: 15DPE10820-00-2024

Respetada doctora Olga Lucía:

Hemos recibido una denuncia anónima relacionada con:

*Buenos días. \n\n\nEn la oficina de cortolima en purificación, están dando permisos para talar árboles en contra de la comunidad y también no se siembran árboles por este daño causado.\n\n\nLos señores: feliz Enrique chamorro y Antonio chamorro talaron este árbol que estaba afuera de su predio ya que esta ubicado en la vereda Chenche Asoleados de purificación Tolima.\n\n\nNesecitamos que se repare este daño causado sembrado los árboles correspondientes. \n\nA este daño ambiental.*

Teniendo en cuenta que la denuncia refiere actuaciones de CORTOLIMA, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado, así:

Solicitante	Trámite requerido	Radicado Vital
Anónimo	Permisos de Aprovechamiento Forestal.	20246201287632 del 7 de noviembre de 2024

Al respecto, se solicita amablemente dar respuesta directamente al peticionario anónimo, garantizando el acceso a la respuesta al peticionario en los medios que a bien tenga la Corporación para el efecto.

Cordialmente,



**GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Anexos: Oficio ANLA 20246201287632 del 7 de noviembre de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico



**CLAUDIA JULIANA PATINO NINO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Archívese en: 15DPE10820-00-2024

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

